Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Gobierno de Chile

Resolución Exenta N° 4/2022 DL

Santiago, 16/02/2022

DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; el D.F.L. Nº279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; la Ley 18.059; la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Respuestas de solicitudes internas de las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones de las Regiones del Maule, del Bio Bio y de Ñuble; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 14 de enero de 2022, don Mathias Campusano Herrera, presentó una solicitud de información por medio de la cual solicitó: *"Informes IMIV (Básico, intermedio y mayor) realizados hasta la fecha de los cuales se tenga información.",* requerimiento individualizado con el código N° AN001T0014874.

2.- Que, parte de la información solicitada no puede ser entregada de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, número 1, letra b), de la Ley de Transparencia, ya que como la norma lo indica, se trata de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

3.- Que, el artículo 1° de la Ley 18.059, de 1981, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito, y en tal calidad le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativos al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. A continuación, el artículo 2° de la misma ley, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debe coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizar la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias. En este sentido, conforme a la Ley N° 20.958, que Establece un Sistema de Aportes al Espacio Público, *"Todos los proyectos que generen crecimiento urbano por extensión o por densificación deberán registrar la información que el reglamento determine en el sistema electrónico especificado en el artículo 170. A través de este sistema, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones indicará si el titular debe elaborar un informe de mitigación. En caso afirmativo, éste se presentará y tramitará, a través del mismo sistema, ante la autoridad que corresponda conforme al inciso siguiente."* Así, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 30, de 2017,

Reglamento sobre Mitigación de Impactos al Sistema de Movilidad Local derivados de Proyectos de Crecimiento Urbano, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dicha aprobación deberá otorgarse en base a un Informe de Mitigación de Impacto Vial (IMIV), a través del cual el titular de un proyecto de crecimiento urbano por extensión o por densificación solicita la evaluación y aprobación de las medidas de mitigación obligatorias relacionadas con el sistema de movilidad local que le sean aplicables y, en los casos que corresponda, de las medidas de mitigación adicionales requeridas para aplacar o disminuir adecuadamente los impactos relevantes que se producirían en el referido sistema con la puesta en operación del proyecto, con el objeto de mantener sus estándares de servicio, en la correspondiente área de influencia, en un nivel semejante al existente antes de la puesta en operación del proyecto, el cual deberá identificar los impactos generados por la operación del proyecto sobre la red vial y proponer las alternativas de mitigación.

4.- Que, en consideración al marco normativo señalado precedentemente y conforme a lo informado por las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones de las Regiones Metropolitana, del Maule, del Bio Bio y Ñuble; los informes en consulta actualmente se encuentran en un período de evaluación por parte de la unidad técnica dependiente de cada una de las referidas Secretarías Regionales Ministeriales, siendo los datos contenidos en éste susceptibles de ser modificados o eliminados. Dicha evaluación finalizará necesariamente por medio de una resolución fundada del Director de Tránsito y Transporte Público o el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda. En este sentido, cabe tener presente el criterio ampliamente reconocido por el Consejo para la Transparencia en sus Decisiones de Amparo N° C169-15; C197-15; C2717-14; C2121-14; A79-09, en particular, en su Decisión de Amparo Rol N° C3474-17, de 2017, que sostuvo"*(…) la información referida a los estudios o los resultados de estos estudios encargados respecto del proyecto Línea 7 del Metro constituyen antecedentes previos para la adopción de una resolución respecto del diseño, planificación y construcción de la referida línea 7 del Metro, proyecto que actualmente no se encuentra resuelto, estando en proceso de definición, razón por la cual no es posible entregar lo requerido sin producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido funcionamiento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (…)"*, criterio que resulta plenamente aplicable a la solicitud de acceso en referencia.

Cabe indicar, además, que la publicidad, conocimiento o divulgación de la referida información puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, toda vez que la divulgación anticipada de la información requerida podría perjudicar la evaluación de los informes en comento, mediante la entrega de información incompleta y/o no definitiva que no pueda cumplir con los requerimientos de información de los solicitantes, induciendo a éstos a tomar decisiones potencialmente erróneas, acarreando las respectivas responsabilidades.

5.- Que, dado lo anterior, la Subsecretaría de Transportes considera procedente dar lugar de forma parcial a la solicitud de acceso singularizada, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el literal b) del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas".* En efecto, tal como dispone el artículo 7° numeral

1° letra b) del Reglamento de la citada Ley, *"Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.".*

RESUELVO:

1º DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada por don Mathias Campusano Herrera, con fecha 14 de enero de 2022, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por él en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ COVARRUBIAS
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

XBM / PVF / ACE / cmb

Resolución Exenta N° 4/2022 DL

Distribución:

GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
DIVISION LEGAL
YANET ELIZABETH GÓMEZ - SECRETARIA(O) - DIVISION LEGAL
BLANCA VIVIANA COLLILEF - SECRETARIA(O) - DIVISION LEGAL
COORDINACION DE USUARIOS - AREA SAIP
SUBTRANS – OFICINA DE PARTES
MATHIAS CAMPUSANO HERRERA

Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

447044 **E23171/2022**